



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 3 DE MARZO DE 2022

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE
CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2019-00337	AP	Demandante: Nelson Geovany Lasso Demandado: Municipio de Ipiales y otros	Correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Vencido este término se correrá traslado por cinco (5) días más al Ministerio Público para lo de su competencia. Negar la solicitud presentada por el Municipio de Ipiales relacionada con la prórroga del término probatorio.
2	2021-00394	NRD	Demandante: Asociación de Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica de la Zona Rural de Santa Bárbara de Iscuandé Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN	Negar la medida cautelar solicitada.
3	2020-00129 (11111)	MRD	Demandante: Anabelly del Pilar Delgado Cerón Demandado: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	No admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, Fiduprevisora SA, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Ministerio de Educación Nacional, por cuanto se formuló extemporáneamente. Ejecutoriado el presente auto, se dispondrá la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Radicación: 2019-337
Medio de control: Acción Popular
Demandante: Nelson Geovany Lasso
Demandado: Municipio de Ipiales y otros
Asunto: Ordena correr traslado para alegatos

Mediante auto del 19 de noviembre de 2021, esta Corporación dio apertura al periodo probatorio dentro del proceso de la referencia y decretó algunas pruebas documentales para que fueran aportadas por el Municipio de Ipiales y otras entidades, para lo cual otorgó un término de 20 días. Posteriormente, mediante auto del 17 de enero de 2022, se amplió el término probatorio por 20 días más, y se ordenó oficiar al Municipio de Ipiales, Ministerio de Transporte y al actor popular para que aportaran cierta información.

Próximo a vencerse la prórroga concedida, el Municipio de Ipiales radicó un oficio solicitando la ampliación del término probatorio, informando que a la fecha no contaba aún con un proyecto viabilizado de construcción del puente requerido por la comunidad de Jardines de Sucumbíos, pues aún se encontraba adelantando los estudios técnicos del mismo y en febrero del presente año se iniciarían las



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

reuniones con la comunidad para la socialización del diseño y se evaluaría la posibilidad de estructurar un presupuesto para ello; que por tal razón, no era posible aportar los documentos del proyecto al proceso y era necesario la ampliación del término probatorio.

No obstante, se advierte que de conformidad con el art. 28 de la Ley 472 de 1998, el término probatorio inicial, que es de 20 días, solo puede ampliarse por otros 20 días si la complejidad del proceso lo requiere, y como en esta oportunidad ya se hizo uso de dicha prórroga, no es posible para esta Corporación extender nuevamente el término probatorio, por lo tanto, no se accede a la solicitud del Municipio de Ipiales.

En ese orden, teniendo en cuenta que el término probatorio se encuentra vencido, es necesario continuar con la siguiente etapa del proceso, y en consecuencia, el Tribunal Administrativo, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: **Correr** traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Vencido este término se correrá traslado por cinco (5) días más al Ministerio Público para lo de su competencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

SEGUNDO.- Negar la solicitud presentada por el Municipio de Ipiales relacionada con la prórroga del término probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520012333000 2021-00394 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Asociación de Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica de la Zona Rural de Santa Bárbara de Iscuandé
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-
Tema: Resuelve solicitud de medida cautelar

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Dentro del término legal, la Sala procede a resolver la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la Asociación de Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica de la Zona Rural de Santa Bárbara de Iscuandé, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución sanción No 142412020000008 de 24 de febrero de 2020 y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración No 114201403-107-700003 de 19 de agosto de 2020.

La demanda fue admitida mediante auto de 9 de febrero de 2022¹, y en esa misma calenda se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda².

2. SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR:

La parte demandante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la resolución sanción No 142412020000008 de 24 de febrero de 2020, en la cual se determinó una sanción total por la no entrega de información y entrega inexacta por valor de 341.024.000, por cuanto, el procedimiento a seguir por parte de la DIAN, es cobro coactivo de la sanción impuesta, mediante el embargo de las cuentas, lo que generaría un grave perjuicio a la empresa en relación con el pago de salario de sus trabajadores, así como en el pago de las obligaciones pendientes con los proveedores.

Señaló, que en el proceso de fiscalización que la DIAN adelantó, no se tuvieron en cuenta disposiciones legales y jurisprudenciales del caso, por lo que la misma está viciada de nulidad, debido a que la sanción se impuso sin demostrarse ni comprobarse el daño que pudo haber sufrido el fisco nacional; además, precisó que con la expedición del pliego de cargos No. 142382019000046 del 06 de septiembre de 2019 y la Resolución liquidación oficial No. 142412020000008 del 24 de febrero de 2020 por no enviar información, la DIAN no dio cumplimiento a la sentencia C-160 del 29 de abril de 1998, en el sentido de que la sanción se debe graduar y que se debía demostrar cuál fue el daño causado por la demandante.

¹ Archivo 34 del expediente electrónico.

² Archivo 03 del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Indicó que el artículo 651 del Estatuto Tributario tipifica la sanción por no enviar información en cabeza de dos sujetos, a saber: quienes están obligados a presentar la información y quienes sean requeridos para el efecto, el hecho sancionable, que de ahí la distinción entre la información no presentada y la presentada extemporáneamente puede calificarse más como criterios de dosificación de la sanción a imponer, que elemento propio del tipo, siguiendo los criterios establecidos en la sentencia C160 de 1998 en la que la Corte Constitucional precisó que la sanción debe imponerse atendiendo al daño causado.

Señaló que aunque la falta de entrega de información y la entrega tardía de la misma inciden en las facultades de fiscalización y control para la correcta determinación de los tributos y sanciones y, en esa medida, pueden considerarse potencialmente generadoras de daño al fisco, principalmente sobre su labor recaudatoria, sin dejar de lado los consiguientes efectos negativos sobre las arcas públicas, tales omisiones sancionables no pueden medirse con el mismo rasero para fundamentar el daño inferido; que en ese orden de ideas ruega a la Sala conceder la medida cautelar, toda vez que la sanción impuesta por la DIAN, resulta ser absolutamente desproporcional, en relación con el presunto daño o perjuicio generado al proceso de fiscalización adelantado por la DIAN.

Adicionalmente, expresó que con la expedición de la Resolución liquidación oficial No. 142412020000008 del 24 de febrero de 2020, la DIAN infringió de forma flagrante el principio de *non bis in idem*, instituido en el inciso 40 del artículo 29 de la Constitución al establecer que quien sea sindicado tiene derecho (...) a *no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*".

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Dentro del término de traslado de solicitud medida cautelar, la DIAN se pronunció en el sentido de manifestar que en el asunto bajo estudio, el demandante no argumentó de ninguna manera que la medida cautelar suspensiva sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como tampoco cumplió con los requisitos para su procedencia, contemplados en el artículo 231 del CPACA, por cuanto no demostró de ninguna manera que los actos acusados hayan violado las normas superiores invocadas, como tampoco planteó un fundamento jurídico razonable que demuestre la necesidad de la medida cautelar, dirigida a demostrar que de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios, por el contrario solo pretende la suspensión del acto para solicitar una posible y futura medida cautelar de embargo a sus cuentas; hecho que en realidad no podrá darse por cuanto el acto administrativo no se encuentra hasta el momento ejecutoriado por efectos de la demanda, y no podrá entenderse como título ejecutivo para cobro coactivo y sustento de una medida cautelar de embargo, aspectos indicare más adelante.

Señaló que, a pesar de la poca argumentación de la solicitud de medida cautelar, era necesario aclarar que cuando se ha interpuesto demanda contra los actos que constituyen título ejecutivo, la Ley 1437 de 2011 establece que para suspender el proceso de cobro, se debe solicitar la suspensión provisional del correspondiente acto administrativo, tal y como lo pretende el demandante en este caso, sin embargo, esa actuación no es pertinente en materia tributaria, por cuanto, el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

procedimiento de cobro coactivo del Estatuto Tributario la regulación es diferente, toda vez que, el título ejecutivo se entiende ejecutoriado, entre otras circunstancias, cuando la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo haya decidido definitivamente las acciones de restablecimiento del derecho que se hayan interpuesto; regla especial que impide a la DIAN adelantar el procedimiento de cobro con fundamento en un título ejecutivo demandado; que por lo tanto, era claro que la medida cautelar solicitada por la parte demandante no es necesaria para garantizar la efectividad de la sentencia.

En virtud de lo anterior, la DIAN solicitó se niegue la medida cautelar.

Por su parte la señora Agente del Ministerio Público solicitó a la Sala, niegue la medida cautelar pedida por la parte demandante, por cuanto, los argumentos para rebatir la actuación administrativa desplegada por la DIAN deberán ser probados en el debate procesal.

1. CONSIDERACIONES:

Procede la Sala a revisar los requisitos necesarios para el decreto de la medida cautelar, a la luz de lo dispuesto en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 229: Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Subraya la Sala).

Respecto a las diferentes medidas cautelares, el artículo 230 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)

1. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.

A su turno, artículo 231 *ejusdem* dispone que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.***
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.***
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:***
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”***

En el presente caso, el demandante sin mayores argumentos solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por cuanto, en su criterio, el procedimiento a seguir por parte de la DIAN, es cobro coactivo de la sanción impuesta, mediante el embargo de las cuentas, lo que generaría un grave perjuicio a la empresa en relación con el pago de salario de sus trabajadores, así como en el pago de las obligaciones pendientes con los proveedores; sin embargo, encuentra la Sala que no resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que involucra la suspensión provisional de unos actos administrativos de los cuales no se predica una violación que surja de su análisis y confrontación con las normas invocadas como transgredidas, siendo necesario que se surtan las etapas procesales pertinentes, para que del examen del material probatorio obrante en el expediente y la verificación e interpretación de las correspondiente normas, se pueda inferir efectivamente si la administración tomó o no una decisión contraria al ordenamiento jurídico.

Cabe aclarar, tal y como lo señaló la entidad demandada, la garantía en el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que en su momento se profiera, únicamente se vería afectada en caso de que la DIAN adelantará el cobro de lo resuelto en los actos administrativos demandados, sin embargo, sobre el particular la Ley 1066 de 2006, en cuanto a la facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas, en su artículo 5º dispone que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Dicha normatividad cobra especial importancia para la resolución de la medida cautelar solicitada, porque si se considera que para el trámite de cobro coactivo que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

en su momento tendría que adelantar la DIAN resultan aplicables las disposiciones del Estatuto Tributario, el numeral 4º del artículo 289 de dicho estatuto, en lo referente a la ejecutoria de los actos dispone lo siguiente:

***“EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:
[...]***

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso”

En punto de la ejecutoria de los actos administrativos en materia tributaria, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta disposición crea una situación especial frente a la regla común sobre la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, contenida en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, según la cual, la ejecutoriedad de los mismos surge de su firmeza en sede administrativa, por cualquiera de los eventos señalados en ese artículo, de suerte que el sólo ejercicio de las acciones contencioso administrativas en su contra no afecta su obligatoriedad y fuerza ejecutoria. Esa situación especial contemplada en la norma tributaria, significa entonces lo contrario, que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado, de tal manera que ella surge una vez se dicte la sentencia que ponga fin a dicha acción en caso de que no prosperen las pretensiones de la demanda, es decir, que no se declare la nulidad del acto”.

[...]

De las consideraciones transcritas se concluye que, según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 829 del E.T., cuando se acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fijan un tributo, la ejecutoriedad de esos actos surge al dictarse la sentencia definitiva, siempre que sea desfavorable a las pretensiones del demandante.

Entonces en el evento de que se nieguen las pretensiones, el título ejecutivo [actos de liquidación oficial] surte plenos efectos y la administración tributaria podrá continuar con el cobro. En caso contrario, esto es de que se acceda a las pretensiones de la demanda, es decir que se declare la nulidad de los actos acusados en sede judicial, el proceso de cobro coactivo no podrá continuar.”³

De las normas y la jurisprudencia citada se deriva una subregla, según la cual, en materia tributaria, los actos administrativos que pueden servir como base de recaudo en un proceso de cobro coactivo deben estar debidamente ejecutoriados, ejecutoria que se frustra cuando son demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que una vez surtido el trámite ordinario, el respectivo acto solo quedará

³ Sección Cuarta. Auto del 26 de noviembre de 2015. Radicación 9001-23-33-000-2012-00665-01 (20467), postura reiterada en sentencia del 12 de diciembre de 2018, radicación 2010-00556-01 (23341), C.P.: Julio Roberto Piza.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

ejecutoriado una vez la sentencia que ponga fin al proceso se encuentre en firme y sea favorable a la entidad que persigue el cobro coactivo.

En ese orden de ideas, si las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos que fijan sumas líquidas de dinero, proferidos por las autoridades tributarias son objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, automáticamente pierden ejecutoria y, por ende, no pueden servir de base para la ejecución y/o cobro.

Así las cosas, encuentra la Sala que los actos administrativos demandados, no son títulos susceptibles de cobrarse en la jurisdicción coactiva, sino hasta tanto se emita sentencia de fondo en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se decida sobre la legalidad de los mismos, en otras palabras, a partir del momento en el que se interpuso la demanda, la DIAN ya no puede adelantar el procedimiento de cobro coactivo, dada la falta de ejecutoria de los actos administrativos que servirían como base de recaudo. En el evento de que la entidad demandada continuara con el trámite de cobro coactivo, el demandante puede hacer uso de los medios exceptivos contra el mandamiento de pago previstos en el art. 831 del Estatuto Tributario, y si se decretan medidas cautelares podría solicitar su levantamiento con base en el art. 833 *ejusdem*.

Así las cosas, la Sala denegará el decreto de la medida cautelar deprecada.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021, las salas dictarán las sentencias y las providencias enlistadas en dicho canon, entre ellas, ***“h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente”***, motivo por el cual la presente providencia será proferida por la suscrita Magistrada Ponente.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

Primero.- Negar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	860013333001 2020-00129 (11111)
Demandante:	Anabelly del Pilar Delgado Cerón
Demandado:	Nación- Ministerio de Educacion - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Magistrada ponente: **Ana Beel Bastidas Pantoja**

El 29 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda; dicha providencia se notificó a las partes el 30 de septiembre del mismo año, conforme se verifica en el archivo 26 del expediente electrónico.

El 19 de octubre de 2021, la Fiduprevisora SA, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Ministerio de Educación Nacional, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 203 del CPACA: ***“Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje de buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha (...).*** (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el numeral 1º del artículo 247 del *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala: ***“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)***”.

Conforme a las normas antes transcritas, observa la Sala que el recurso de apelación se interpuso extemporáneamente el 19 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia se notificó el 30 de septiembre de 2021, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las partes¹, el recurso debía interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes, es decir, entre el 1º y el 14 de octubre de 2021, en consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

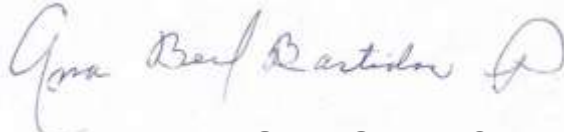
RESUELVE:

PRIMERO: No admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, Fiduprevisora SA, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Ministerio de Educación Nacional, por cuanto se formuló extemporáneamente.

¹ Archivo 26 del expediente electrónico.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se dispondrá la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is written over a faint, circular official stamp.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada